

MOJO	COORDE	COORDE
1D	230997,87	4150375,5
2D	231049,69	4150317,8
3D	231063,89	4150284,4
4D	231020,48	4149964,9
5D	231038,97	4149794,3
6D	231067,16	4149757,9

RESOLUCION de 15 de julio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria Colada de Jelo, en su tramo segundo, a su paso por el término municipal de Bollullos de la Mitación, provincia de Sevilla (VP 759/01).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Colada de Jelo», en su tramo segundo, que discurre desde su entronque con la Vereda del Camino Viejo de Sevilla, pasando por el nuevo campo de fútbol, la carretera de Sevilla a Villamanrique, hasta el límite del suelo urbanizable conforme al planeamiento urbanístico vigente en el término municipal de Bollullos de la Mitación, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Bollullos de la Mitación fueron clasificadas por Orden Ministerial de 20 de octubre de 1962, en la que se describe la vía pecuaria «Colada de Jelo», con una anchura de 9 metros.

Segundo. Mediante Resolución, de la Delegada Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, de 9 de septiembre de 2003, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación Parcial de la vía pecuaria antes mencionada.

Tercero. Conforme a las Normas Subsidiarias vigentes en el término municipal de Bollullos de la Mitación, aprobadas con fecha 24 de febrero de 1993, el tramo de vía pecuaria objeto de desafectación se encuentra, casi en su totalidad, en suelo urbanizable -PP-R1A, PP-I6 y PP-I5.

En cualquier caso, los terrenos antes referidos han perdido los caracteres de su definición como vía pecuaria y, en la actualidad, no son susceptibles de los usos compatibles y complementarios contemplados en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía.

Cuarto. Instruido el procedimiento de desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 53, de 5 de marzo de 2004.

No se han presentado alegaciones a la propuesta de desafectación.

A tales antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en

virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 7 de junio de 2004,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Colada de Jelo», en su tramo segundo -desde su entronque con la Vereda del Camino Viejo de Sevilla, pasando por el nuevo campo de fútbol, la carretera de Sevilla a Villamanrique, hasta el límite del suelo urbanizable conforme al planeamiento urbanístico vigente-, en una longitud de 1.518,34 metros, una anchura de 9 metros, comportando una superficie total desafectada de 14.285,56 metros cuadrados, a su paso por el término municipal de Bollullos de la Mitación, provincia de Sevilla, conforme a las coordenadas que se anexan.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dese traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2004, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA «COLADA DE JELO», EN SU TRAMO SEGUNDO, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE BOLLULLOS DE LA MITACION, PROVINCIA DE SEVILLA

REGISTRO DE COORDENADAS (U.T.M.)

COLADA DE JELO

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
11	221394,07	4136509,05	1D	221392,99	4136500,11
21	221431,53	4136504,49	2D	221430,29	4136495,58
31	221467,48	4136498,86	3D	221466,43	4136489,91
41	221490,03	4136492,06	4D	221489,86	4136488,04
51	221517,03	4136498,17	5D	221518,00	4136489,20
61	221528,45	4136500,18	6D	221530,61	4136491,42
71	221548,00	4136506,40	7D	221550,92	4136497,89
81	221608,63	4136528,78	8D	221611,75	4136520,34
91	221645,68	4136542,58	9D	221649,10	4136534,25
101	221687,85	4136561,45	10D	221691,46	4136553,21
111	221713,68	4136572,58	11D	221716,70	4136564,08
121	221741,44	4136580,48	12D	221743,45	4136571,70
131	221773,36	4136588,06	13D	221774,49	4136577,12
141	221804,83	4136588,53	14D	221804,65	4136579,49
151	221823,79	4136586,31	15D	221827,08	4136576,87
161	221897,52	4136660,23	16D	221901,94	4136651,91
171	221924,55	4136665,45	17D	221927,29	4136656,81
181	221941,55	4136673,09	18D	221945,51	4136665,00
191	221975,25	4136690,97	19D	221979,43	4136683,01
201	222006,97	4136707,48	20D	222011,11	4136699,49
211	222045,27	4136727,17	21D	222048,97	4136718,95
221	222063,54	4136734,27	22D	222066,22	4136725,65
231	222082,45	4136738,77	23D	222084,29	4136729,95
241	222105,78	4136742,98	24D	222107,19	4136734,09
251	222127,31	4136745,90	25D	222127,92	4136736,90
261	222148,15	4136745,90	26D	222148,03	4136736,90
271	222180,49	4136745,02	27D	222180,40	4136736,02
281	222213,23	4136745,24	28D	222213,26	4136736,24
291	222256,83	4136745,25	29D	222257,12	4136736,25
301	222263,33	4136745,66	30D	222264,71	4136736,73
311	222270,59	4136747,47	31D	222273,30	4136738,87
321	222280,32	4136751,20	32D	222284,44	4136743,14
331	222317,23	4136775,37	33D	222322,89	4136768,32
341	222322,06	4136780,09	34D	222327,87	4136773,18
351	222325,53	4136782,59	35D	222330,52	4136775,09
361	222356,80	4136801,78	36D	222361,36	4136794,02
371	222384,90	4136817,53	37D	222389,73	4136809,92
381	222391,88	4136822,51	38D	222397,13	4136815,20
391	222398,06	4136826,99	39D	222404,10	4136820,25
401	222408,12	4136832,10	40D	222414,57	4136831,82
411	222413,14	4136842,89	41D	222419,52	4136836,54
421	222510,61	4136945,95	42D	222517,27	4136939,89
431	222603,11	4137051,62	43D	222610,46	4137046,36
441	222631,70	4137101,11	44D	222638,77	4137095,36
451	222648,93	4137116,49	45D	222653,47	4137108,48
461	222676,19	4137124,99	46D	222680,57	4137116,93
471	222703,88	4137148,01	47D	222711,58	4137142,70
481	222716,00	4137183,25	48D	222725,76	4137183,95

RESOLUCION de 22 de julio de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real Ancha o de Janina, tramo 2.º, desde el Descansadero de Mesa de Astas, hasta su encuentro con la Cañada de Maricuerda, Marihernández, incluido el Abrevadero del Angulo y Colada del Rodeo, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz) (VP 075/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Ancha o de Janina», en su tramo 2.º, que va desde el Descansadero de Mesa de Astas, hasta su encuentro con la Cañada de Maricuerda, Marihernández, incluido el Abrevadero del Angulo y Colada del Rodeo, en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Ancha o de Janina», en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1950.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de febrero de 2000, en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la Consejería de Medio Ambiente para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 29 de octubre de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 223, de 25 de septiembre de 2001.

En dicho acto de deslinde don Javier de Soto López-Doriga, en representación de la explotación Zarpa, S.A., muestra su disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, al entender que la anchura máxima debe ser 75 metros.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 20, de 25 de enero de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes interesados:

- Javier de Soto López-Doriga, en nombre y representación de Zarpa, S.A.
- Don Ramón Guerrero González.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados citados pueden resumirse como sigue:

Don Javier de Soto López-Doriga, en nombre y representación de Zarpa, S.A., muestra su disconformidad con el deslinde realizado, por cuanto que no han sido considerados documentos como el plano de 1947 y la Delimitación del Bien de Interés Cultural, los cuales aporta, así como por no utilizar las bases cartográficas anteriores ni procedimientos de replanteo congruentes con la configuración de la vía pecuaria. Sostiene que el sistema de trazado apoyado en líneas bases poligonales es inapropiado, por ser el trazado mayoritariamente curvo y que para el replanteo de la vía pecuaria se ha de partir de puntos marcados con taquímetro. Por último, manifiesta que la vigente Ley de Vías Pecuarias establece que las Cañadas son aquellas vías pecuarias cuya anchura no exceda de 75 metros.

Por su parte, don Ramón Guerrero González alega lo siguiente:

- La nulidad del expediente de deslinde por estar fundamentado a su vez en una orden de clasificación nula.
- Anulabilidad del expediente por faltar determinada documentación de carácter esencial.
- Irreivindicabilidad de la superficie considerada como usurpada, por haberse adquirido dichos terrenos por usucapión.
- Caducidad del expediente.

Así mismo, propone como medios probatorios: Documental, consistente en que se den por reproducidos los documentos acompañados con este escrito de alegaciones, y Testifical, consistente en que se tome declaración a diversos testigos.

Por último, el representante de Renfe sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio,